

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO<sup>01</sup>  
DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 224/2017**

**ACTOR: MUNICIPIO DE CATEMACO,  
ESTADO DE VERACRUZ**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS**

**COMISIÓN DE RECESO DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA  
NACIÓN, CORRESPONDIENTE AL  
PRIMER PERÍODO DE DOS MIL  
DIECISIETE.**

Ciudad de México, a veinte de julio de dos mil diecisiete **Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I., integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil diecisiete, con la copia certificada de las constancias que integran la controversia constitucional al rubro citada. Conste**

Ciudad de México, a veinte de julio de dos mil diecisiete.

De conformidad con los artículos 56 y 58 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión de Receso que suscribe, acuerda:

Como está ordenado en auto de este día, dictado en el expediente principal, con copia certificada de las constancias que integran la controversia constitucional 224/2017, fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión; y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente:

**Primero:** El Síndico del Municipio de Catemaco, Veracruz, en su demanda impugna lo siguiente:

**"A) Las entregas retrasadas por parte del demandado de:**

- 1) Las Aportaciones Federales Ramo 33, correspondientes al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM-DF) de los meses de agosto, septiembre, octubre del año 2016.**

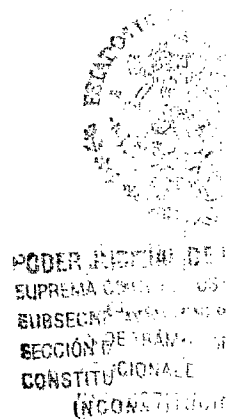
**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 224/2017**

**2) Del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, correspondientes a los años 2015 y 2016 hasta la fecha de presentación de la demanda y las que se sigan generando hasta su entrega.**

**B) La omisión del demandado de resarcirle económicamente al Municipio de Catemaco, Veracruz, el pago de intereses correspondientes con motivo del retraso de la entrega de las aportaciones del Ramo 33 del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM-DF), comprendidas a partir de enero de 2016, así como del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos comprendidas a partir de enero de los años 2015 y 2016, ambos a la fecha de presentación de demanda y los que se sigan venciendo, conforme a lo previsto por los artículos 6, segundo párrafo y 48, de la Ley de Coordinación Fiscal; 10 de la Ley Número 251 que crea el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal y Establece las Bases, Montos y Plazos a los que se sujetarán las Participaciones Federales, y el Título Cuarto de la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos, y las Reglas de Operación para la distribución y aplicación de los recursos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos.”**

**Segundo.** La parte actora solicita la suspensión de los actos impugnados en los términos siguientes:

**“[...]Solicito la suspensión de los actos que motivan la presente controversia constitucional para efectos de cómo medida cautelar innominada, las participaciones federales que corresponden al Municipio de Catemaco, Veracruz, presentes o futuras, se entreguen de manera directa por la Federación previos tramites que ordene ese Honorable Tribunal Supremo en términos de lo previsto por el párrafo segundo del artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal, significando que de la eficacia de esta medida cautelar dependerá el que se**



5



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 224/2017

FORMA A-34

*conserven las cosas en un estado tal que, al dilucidar el fondo del asunto, sea posible ejecutar la sentencia."*

32

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

**Tercero.** Los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el Ministro Instructor debe tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.

De lo anterior se desprende que la medida cautelar innominada se solicita, esencialmente, a efecto de que la entrega de las siguientes participaciones y/o aportaciones federales que corresponden al Municipio actor se le otorguen de manera directa, sin intervención estatal, por conducto de la Federación.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede negar la solicitud de la medida cautelar en los términos solicitados**, consistente en que se ordene, vía incidental, la entrega directa de las participaciones y/o aportaciones federales que le corresponden, pues se contravendrían las reglas que para tal efecto establece la legislación tributaria, alterando las atribuciones de las autoridades estatales, en materia de coordinación fiscal; lo cual encuentra prohibición expresa en la ley reglamentaria de la materia, en tanto una medida cautelar no puede tener por efecto la inaplicación de una norma.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, el criterio del Tribunal Pleno cuyo texto es el siguiente:

**"Época: Novena Época  
Registro: 170007  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 224/2017

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXVII, Marzo de 2008  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: P./J. 27/2008  
Página: 1472*

**SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.** *La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

No obstante, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, y evitar se le cause un daño irreparable, procede conceder la suspensión solicitada para que el Poder Ejecutivo de Veracruz, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación estatal, se abstenga de emitir y, en su caso, ejecutar cualquier orden, instrucción o requerimiento que tenga como finalidad interrumpir o suspender la entrega de los recursos económicos por participaciones federales, que correspondan al municipio con posterioridad a la presente fecha y hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, esto es, para que el Poder Ejecutivo demandado no deje de ministrar en lo subsecuente los pagos de participaciones y/o aportaciones federales que le correspondan, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en el presente asunto.

Al respecto, cabe precisar que el Poder Ejecutivo del Estado tendrá que efectuar los pagos correspondientes a través de quienes se

SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN  
ESTADO DE VERACRUZ  
BOBBI  
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN  
CON...

INCONS

2



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 224/2017

FORMA A-54

encontran facultados para recibirlos conforme a la normativa aplicable  
a las constancias con las que cuente para acreditarlo, dictando las  
medidas necesarias para que le sean suministrados los recursos  
económicos que le corresponden al Municipio.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

Así las cosas, la suspensión se concede en los términos ya  
precisados, a fin de salvaguardar la tutela jurídica respecto de la  
continuidad en el ejercicio de las funciones de gobierno del Municipio  
actor hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, máxime que con  
esta medida no se afecta la seguridad y economía nacionales ni las  
instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se causa un  
daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudieran  
obtenerse con ella sino que, por el contrario, al otorgarla, únicamente  
se pretende salvaguardar la autonomía municipal, respetando los  
principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país,  
y salvaguardando el normal desarrollo de la administración pública  
municipal y la prestación de los servicios públicos que constitucional y  
legalmente tiene encomendados en beneficio de la colectividad.

Por la naturaleza e importancia de este asunto, de conformidad  
con el artículo 282 del código supletorio, se habilitan los días y horas  
que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
ACUERDA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

I. Se niega la suspensión en los términos solicitados por el  
Municipio actor.

II. Se concede la suspensión para que el Poder Ejecutivo del  
Estado de Veracruz, se abstenga de interrumpir o suspender la entrega  
de recursos económicos posteriores a la presente fecha, en los términos  
precisados en este proveído.

2

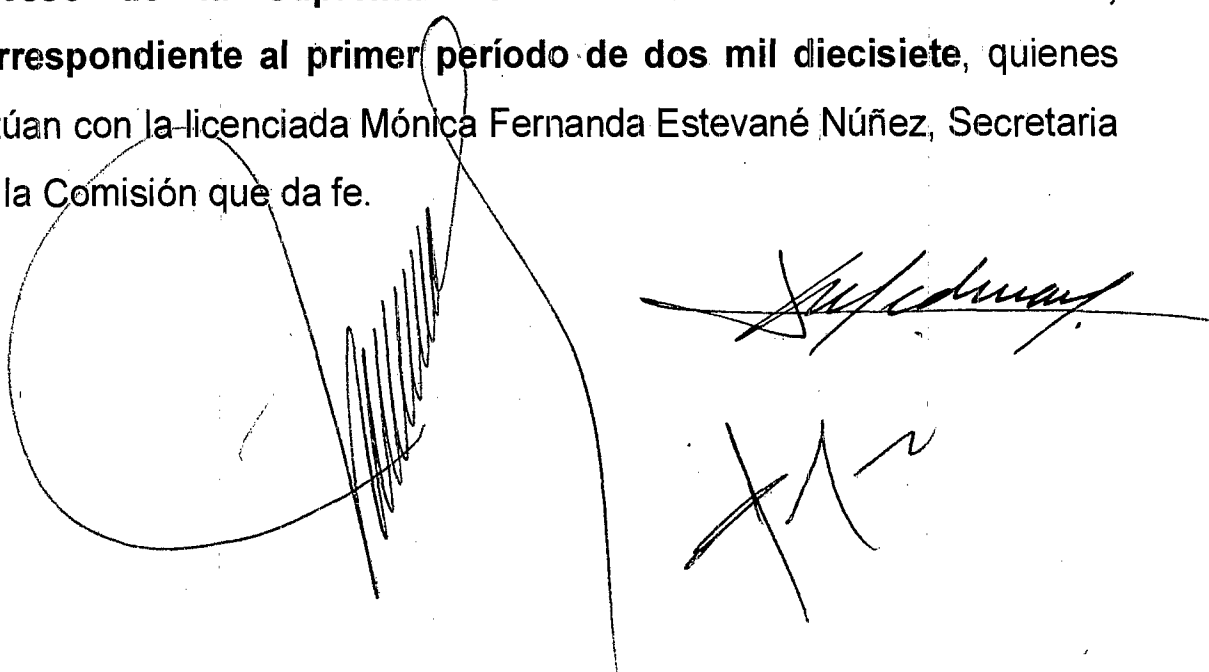
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 224/2017

III. La medida suspensiva surtirá efectos sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse por algún hecho superveniente conforme a lo previsto por el numeral 17 de la ley reglamentaria de la materia.

IV. Para el debido cumplimiento de la presente medida cautelar notifíquese este proveído a la Secretaría de Finanzas y Planeación dependiente del Poder Ejecutivo de Veracruz.

**Notifíquese** por lista y mediante oficio a las autoridades mencionadas.

Lo proveyeron y firman los **Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.**, integrantes de la **Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, correspondiente al primer período de dos mil diecisiete, quienes actúan con la licenciada **Mónica Fernanda Estevané Núñez**, Secretaria de la Comisión que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veinte de julio de dos mil diecisiete, dictado por los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I., integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil diecisiete, en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional **224/2017**, promovida por el Municipio de Catemaco, Estado de Veracruz. Conste.

LAAR

21 JUL 2017

EL ..... SE NOTIFICÓ POR LISTA A LOS INTERESADOS LA RESOLUCIÓN QUE ANTECEDE. CONSEJERÍA

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE. *[Signature]*